



Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera

**RESOLUCIÓN N° 198-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 1740-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS<sup>1</sup>  
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.  
SECTOR : HIDROCARBUROS  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 325-2018-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 325-2018-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por incumplir su PMA al haberse detectado que los pozos freáticos instalados para el monitoreo de aguas subterráneas de los yacimientos Capahuari Sur, Huayuri, Jibaro – Jibarito y San Jacinto no se encontraban ubicados dentro de un radio menor a 500 metros de los pozos inyectores; conducta que infringió lo establecido en el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM; en concordancia con el artículo 24° de la Ley N° 28611; Ley General del Ambiente, el artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley 27446; y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.*

**Asimismo, se declara la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 325-2018-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por incumplir su PMA al haberse detectado que en el mes de agosto de 2015, excedió los valores guías de**

<sup>1</sup> El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 1740-2017-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado en el año 2009, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

**acción para el monitoreo de agua subterránea establecidos en su PMA respecto de los parámetros sólidos totales en el pozo freático PSJ-1; el parámetro mercurio en los pozos freáticos PSJ1 y PFO-1; y, el parámetro bario en los pozos freáticos PSJ-1, PSH-1, PH-2, PCN-2 y PCS-1.**

Lima, 12 de julio de 2018

## I. ANTECEDENTES

1. Pluspetrol Norte S.A.<sup>2</sup> (en adelante, **Pluspetrol**) es una empresa que realiza actividades de exploración de hidrocarburos en el Sistema de Reinyección de Agua de Producción de Pozos Freáticos del Lote 1-AB, el cual se encuentra ubicado en los distritos de Andoas, Trompeteros, Tigre, en las provincias de Loreto y Datem del Marañón, del departamento de Loreto.
2. Mediante Resolución Directoral N° 612-2007-MEM/AAE de 17 de julio de 2007, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **Dgaee**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie en el Lote 1-AB (en adelante, **PMA**).
3. Del 10 al 16 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular al Lote 1-AB (en adelante, **Supervisión Regular 2015**), con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Pluspetrol, conforme se desprende del Acta s/n del 16 de agosto de 2015<sup>3</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**), Informe de Supervisión N° 2612-2016-OEFA/DS-HID<sup>4</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**) y del Informe Técnico Acusatorio N° 2787-2016-OEFA/DS<sup>5</sup> (en adelante, **ITA**).
4. En base al Informe de Supervisión y del ITA, mediante la Resolución Subdirectoral N° 701-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>6</sup> del 10 de mayo de 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Pluspetrol.

<sup>2</sup> Registro único de Contribuyente N° 20504311342.

<sup>3</sup> Páginas 79 a la 86 del Informe de Supervisión Directa N° 2612-2016-OEFA/DS-HID, contenido en disco compacto que obra en folio 11.

<sup>4</sup> Contenido en disco compacto que obra en folio 11.

<sup>5</sup> Folios 1 al 10.

<sup>6</sup> Folios 24 al 29.

5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Pluspetrol<sup>7</sup>, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 1061-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>8</sup> del 31 de octubre de 2017 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), a través del cual determinó que se encontraba probada la conducta constitutiva de infracción<sup>9</sup>.
6. Posteriormente, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DAFI**) emitió la Resolución Directoral N° 325-2018-OEFA/DAFI<sup>10</sup> del 28 de febrero de 2018, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa<sup>11</sup>, conforme se muestra a continuación en el Cuadro N° 1:

<sup>7</sup> Folios 31 al 61.

<sup>8</sup> Folios 69 al 76. Dicho informe fue notificado el 9 de noviembre de 2017.

<sup>9</sup> Cabe indicar que el administrado no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

<sup>10</sup> Folios 109 al 117. Dicho acto fue notificado el 2 de marzo de 2018.

<sup>11</sup> Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Pluspetrol, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

**Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país** oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.** - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

**Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

**Artículo 2°.** - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:  
(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Pluspetrol incumplió su PMA, debido a lo siguiente:  (i) En el mes de agosto de 2015, ha excedido los valores guías de acción para el monitoreo de agua subterránea establecidos en su PMA respecto de los parámetros sólidos totales en el pozo	Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, <b>RPAAH</b> ) <sup>12</sup> ; en concordancia con el artículo 24° de la Ley N° 28611 <sup>13</sup> ; Ley General del Ambiente ( <b>LGA</b> ), el artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley 27446 <sup>14</sup> ( <b>Ley de SNEIA</b> ); y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas. Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD <sup>16</sup> . (en adelante, <b>Cuadro de Tipificación aprobado por la Resolución N° 028-2003-OS/CD</b> )

<sup>12</sup> **Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

**Artículo 8°.-** Requerimiento de Estudio Ambiental Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

<sup>13</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

<sup>14</sup> **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

**Artículo 15.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

<sup>16</sup> **Resolución de Consejo Directivo del OEFA N° 049-2013-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013.

**Anexo 1**

RUBRO 2	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO PECUNIARIA	
2	<b>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>				(...)
2.2.	Incumplir lo establecido en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley SEIA, Artículo 29° del Reglamento SEIA.	GRAVE	De 10 a 1000 UIT	

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	<p>freatímetro PSJ-1; el parámetro mercurio en los pozos freáticos PSJ1 y PFO-1; y, el parámetro bario en los pozos freáticos PSJ-1, PSH-1, PH-2, PCN-2 y PCS-1.</p> <p>(ii) Los pozos freáticos instalados para el monitoreo de aguas subterráneas de los yacimientos Capahuari Sur, Huayurí, Jibaro – Jibarito y San Jacinto no se encontraban ubicados dentro de un radio menor a 500 metros de los pozos inyectores.</p>	Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM <sup>15</sup> (RLSNEIA).	

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 701-2017-OEFA/DFSAI  
 Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

7. La Resolución Directoral N° 325-2018-OEFA/DFAI se sustentó en lo siguiente:

- (i) La DFAI con base a lo establecido en el Acta de Supervisión<sup>17</sup>, el Informe de Supervisión<sup>18</sup> y el ITA<sup>19</sup>, refirió que Pluspetrol en agosto del 2015, excedió los valores guías de acción para el monitoreo de agua subterránea establecidos en su PMA respecto de los parámetros sólidos totales en el pozo freático PSJ-1; el parámetro mercurio en los pozos freáticos PSJ-1 y PFO-1; y, el parámetro bario en los pozos freáticos PSJ-1, PSH-1, PH-2, PCN-2 y PCS-1.
- (ii) Sobre este punto, en referencia a los Informes de Ensayo N° 27337-2015<sup>20</sup> y 26071/2015<sup>21</sup>, presentados por el recurrente a fin de mostrar los resultados de los muestreos realizados el mes de agosto del 2015 al agua subterránea en los pozos freáticos, los cuales no presentarían excesos de los valores

<sup>15</sup> Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>17</sup> Páginas 82 y 86 del Informe de Supervisión Directa N° 2612-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 11 del Expediente (CD ROM).

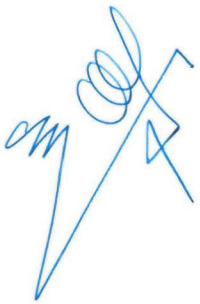
<sup>18</sup> Páginas 19, 20 y 25 del Informe de Supervisión Directa N° 2612-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 11 del Expediente (CD ROM).

<sup>19</sup> Folios 3 (reverso) al 7, y 9 del Expediente.

<sup>20</sup> Analizado por el Laboratorio ALS Corplab. Folios del 36 al 42.


<sup>21</sup> Analizados por el Laboratorio ALS Corplab. Folios del 43 al 52.

guía de acción<sup>22</sup>, la DFAI indicó que dichas muestras fueron tomadas en días distintos a las realizadas por el OEFA; asimismo, señaló que si bien la muestra de ensayo del Informe de Ensayo N° 27377/2015, de los puntos de monitoreo PCN-2 y PCS-1, fueron tomadas en la misma fecha y hora que el OEFA, ello no constituye una contramuestra por lo que no desvirtúa la conducta infractora.




(iii) Por otro lado, la DFAI indicó que Pluspetrol incumplió su PMA, al haberse verificado que los pozos freáticos instalados para el monitoreo de aguas subterráneas de los yacimientos Capahuari Sur, Huayuri, Jibaro – Jibarito y San Jacinto no se encuentran ubicados dentro de un radio menor a 500 metros de los pozos inyectoros.

(iv) Al respecto, la primera instancia señaló que del Mapa de Pozos Inyectores y Monitores presentado por el recurrente, no se puede observar el código de los pozos freáticos a fin de verificar la distancia de este al pozo inyector más cercano y poder verificar si el administrado cumple con lo establecido en su PMA.



(v) Además, sobre el alegato presentado por el administrado consistente en que cumplió con la perforación de un pozo de observación por cada yacimiento para el monitoreo del agua subterránea, y que cuatro (4) de los pozos se encuentran dentro del radio de los 500 metros de distancia de los pozos inyectoros por criterios de construcción, la DFAI precisó que conforme a lo establecido en su PMA el administrado se encontraba obligado desde la aprobación del mismo a implementar un pozo de observación por cada yacimiento y ubicarlo en un radio menor de 500 metros de los pozos inyectoros o en su defecto debió adoptar las medidas necesarias ante la autoridad competente a fin de modificar el referido PMA.



(vi) Adicionalmente, la DFAI indicó que el administrado no especificó los pozos a los que hacía referencia. Sin perjuicio de ello, de la comparación con la Tabla N° 3 de la resolución apelada se advierte que tres (3) pozos freáticos se encontrarían dentro de los 500 metros de distancia de los pozos inyectoros se tratarían de los pozos freáticos PCN-02 (Yacimiento Capahuari Norte), PF0-1 (Yacimiento Forestal), PSH-1 (Yacimiento Shiviyaçu); sin embargo, dichos Yacimientos no son materia de análisis de la presente imputación.

(vii) En base a las consideraciones antes referidas, la DFAI concluyó que Pluspetrol incumplió lo establecido en el artículo 8° del RPAAH, en concordancia con el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la Ley del SNEIA; y el artículo 29° del RLSNEIA.

8. El 20 de marzo de 2018, Pluspetrol interpuso recurso de apelación<sup>23</sup> contra la Resolución Directoral N° 325-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

a) Respecto a la excedencia de los valores guía para el monitoreo de agua subterránea, Pluspetrol indicó que a inicios y en la mitad de agosto de 2015, realizó muestreos de agua subterránea en los pozos freáticos que fueron objeto de la imputación y que se evidencia que no han excedido los valores guías de acción en los parámetros de: i) Mercurio para los pozos freáticos PSJ1 y PFO-1 y ii) Bario para el pozo freático PCS-1.

b) Además, alegó que adjuntó los Reportes de Ensayo de Laboratorio 27337/2015 y 26071/2015 muestreados y analizados por el Laboratorio ALS Corplab y precisó que son valores guía referenciales.

c) Por otro lado, sobre la ubicación de los pozos freáticos, el recurrente alegó que cumplió el compromiso establecido en su PMA de perforar un pozo de observación por cada yacimiento para monitorear el agua subterránea. Asimismo, refirió que cuatro (4) de los pozos freáticos se encuentran dentro del radio de 500 metros de distancia de los pozos inyectoros y que estos pozos en general atienden los siguientes criterios:

- La topografía del terreno, se seleccionaron zonas accesibles y adecuadas para el montaje de la unidad de perforación de estos pozos.
- Cobertura de la napa freática en cada yacimiento con estos pozos de monitoreo, ubicándolos a distancias razonables del pozo inyector.
- A mayor cantidad de pozos inyectoros es mayor el volumen de agua que se inyecta, y técnicamente es razonable alejar el pozo de monitoreo proporcionalmente a este volumen.<sup>24</sup>

d) Adicionalmente, el administrado mencionó que durante el periodo de operación del Lote, con el esquema de reinyección y cero vertimientos de agua de producción, no se han registrado eventos de migración de fluidos a superficie. De ser este el caso, y por la magnitud del volumen de agua que se inyecta, el monitoreo en los freáticos hubiese mostrado anomalía en la composición iónica completa del agua superficial.

e) Finalmente, alegó que los pozos de observación más alejados de los pozos inyectoros permiten una mayor área de cobertura de monitoreo de la napa freática.

<sup>23</sup> Folios 120 a 130.

En este punto debe indicarse que el administrado reiteró los argumentos presentados en los escritos de descargos presentados mediante la Carta PPN-LEG-17-075 (escrito de registro N° 48694 del 27 de junio de 2017). Folios 31 al 61.

<sup>24</sup> Folio 35.

## II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>25</sup>, se crea el OEFA.
10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>26</sup> (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante el Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>27</sup>.

<sup>25</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>26</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales (...)**

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.


<sup>27</sup> **Ley N° 29325**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

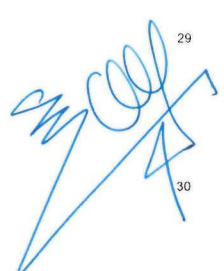


12. Mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>28</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>29</sup> al OEFA, y mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>30</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
13. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>31</sup>, y en los artículos 19° y 20° del ROF del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>32</sup> se dispone que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de

 <sup>28</sup> Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

 <sup>29</sup> Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al Osinerg en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al Osinergmin.

<sup>30</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre Osinergmin y el OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.** - Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del Osinergmin, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>31</sup> Ley N° 29325

**Artículo 10°.** - Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>32</sup> Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.


**Artículo 19°.** - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.** - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
  - Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
  - Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
  - Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.
- 

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>33</sup>.

15. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>34</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica, y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

17. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>35</sup>.

18. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>36</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar

<sup>33</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

<sup>34</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.  
**Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

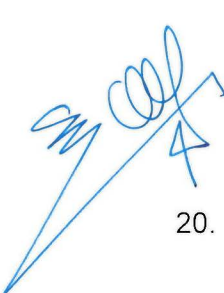
<sup>35</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

<sup>36</sup> **Constitución Política del Perú**

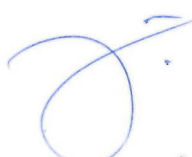
**Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)**

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>37</sup>; y (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>38</sup>.



19. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.




20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>39</sup>.

21. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

22. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:

- 
- (i) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol por haber excedido los valores guías de acción para el monitoreo de agua subterránea establecidos en su PMA.
  - (ii) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol por no haber instalado los pozos freáticos para el monitoreo de aguas subterráneas de los yacimientos Capahuari Sur, Huayuri, Jibaro –

---

<sup>37</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

*En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.*

<sup>38</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>39</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

Jibarito y San Jacinto dentro de un radio menor a 500 metros de los pozos inyectores conforme lo estableció su PMA.

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### V.I Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol por haber excedido los valores guías de acción para el monitoreo de agua subterránea establecidos en su PMA

23. De manera previa al análisis de los argumentos formulados por el administrado, esta sala considera necesario verificar si la imputación de la conducta infractora se efectuó aplicando correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa<sup>40</sup>, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD<sup>41</sup>. Una vez dilucidada dicha cuestión, este tribunal se pronunciará, de corresponder, sobre los argumentos planteados por el administrado en su recurso de apelación.
24. Sobre el particular, debe mencionarse que el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1<sup>42</sup> del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Podrecimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**), se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la

<sup>40</sup> Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

<sup>41</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013

**Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)**

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

<sup>42</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas<sup>43</sup>.

25. Al respecto, Morón Urbina ha señalado lo siguiente<sup>44</sup>:

Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones —decisorias o consultivas— en la normativa vigente.

El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como “vinculación positiva de la Administración a la Ley”, exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible.

26. En esa misma línea, el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la LPAG, es recogido como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

27. De igual manera, de acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 246° de la citada norma<sup>45</sup>, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía<sup>46</sup>.

<sup>43</sup> En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

<sup>44</sup> MORÓN, J. (2017) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Décimo segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, p. 73.

<sup>45</sup> TUO de la LPAG.

**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. **Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

<sup>46</sup> De esta manera, en virtud del principio de tipicidad, se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley, esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, tipificar infracciones, siempre y cuando en la ley se encuentren suficientemente determinados “los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y los límites de la sanción a imponer (...)”. GÓMEZ, M. & SANZ, I. (2010) *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*.

28. En ese sentido, parte de la doctrina<sup>47</sup> ha precisado que el mandato de tipificación derivado del principio referido en el considerando anterior, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.
29. En virtud de lo expuesto, se advierte que el principio de tipicidad exige a la Administración que, en un procedimiento administrativo sancionador, el hecho imputado al administrado corresponda con aquel descrito en el tipo infractor<sup>48</sup>, el cual debe serle comunicado en la resolución de imputación de cargos.
30. Por ende, dicho mandato de tipificación, se presenta en dos niveles: (i) exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y (ii) en un segundo nivel —esto es, en la fase de la aplicación de la norma— la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto<sup>49</sup>.
31. Con relación al primer nivel, la exigencia de la “certeza o exhaustividad suficiente” o “nivel de precisión suficiente” en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas<sup>50</sup>, tiene como finalidad que —en un caso en

Segunda Edición. España: Arzandí, p. 132.

<sup>47</sup> MORÓN, J. (2017) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo II. Decimosegunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 413.

<sup>48</sup> Es importante señalar que, conforme a Alejandro Nieto (*Derecho administrativo sancionador*. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269):

El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación – en la fase de aplicación de la norma – viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente, por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto).

<sup>49</sup> “En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación —en la fase de la aplicación de la norma— viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto)”. NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Editorial Tecnos, 5ta. ed., 2012, p. 269.

<sup>50</sup> Es importante señalar que, conforme a Morón: “Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) **La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas**; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)”. MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios*

concreto— al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre<sup>51</sup>.

32. Por otro lado, en lo concerniente al segundo nivel en el examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor correspondiente.
33. Tomando ello en consideración, corresponde a esta sala determinar si la DFAI realizó una correcta aplicación del principio de tipicidad; es decir, si los hechos imputados por la primera instancia corresponden a la conducta infractora detallada en el literal i) del Cuadro N° 1 de la presente resolución; la cual atiende a lo descrito en el artículo 8° del RPAAH, en concordancia con el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la Ley del SNEIA; y el artículo 29° del RLSNEIA, referidos al incumplimiento de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.

34. Para ello se desarrollará el marco normativo referente a la obligación que tiene el administrado sobre los compromisos asumidos en los Instrumentos de Gestión Ambiental, así como los alcances del compromiso que fue materia de evaluación para la determinación de responsabilidad administrativa de Pluspetrol<sup>4</sup> de la presente conducta infractora.

Sobre la obligatoriedad de los compromisos asumidos en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados

35. Los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA prevén que los estudios ambientales en su calidad de instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir

a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 10ma. ed., 2014. p. 767. El resaltado es nuestro.

<sup>51</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los expedientes N° 010-2002-AI/TC (Fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. “El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal “d” del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea “expresa e inequívoca” (Lex certa).

46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, **de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...)**”. El énfasis es nuestro.

Expediente N° 2192-2004-AA

5. “(...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un **nivel de precisión suficiente** que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”. El énfasis es nuestro.

a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas<sup>52</sup>.

36. Asimismo, en la Ley del SEIA se exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución<sup>53</sup>. Cabe mencionar que, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental que tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos generados por la actividad económica.
37. Por su parte, de acuerdo con el artículo 6° de la referida ley, dentro del procedimiento para la certificación ambiental, se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se encuentra la evaluación del instrumento de gestión ambiental presentado por el titular de la actividad, acción que se encuentra a cargo de la autoridad competente<sup>54</sup>.

52

**Ley N° 28611**

**Artículo 16°. - De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

**Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos**

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

**Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos.**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

53

**Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**, publicado el 23 de abril de 2001.

**Artículo 3°. - Obligatoriedad de la certificación ambiental**

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

54

**Ley N° 27446**

**Artículo 6°. - Procedimiento para la certificación ambiental**

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control.



38. Una vez obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones en ella contenidas, a fin de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el estudio de impacto ambiental<sup>55</sup>.
39. En ese sentido, el artículo 8° del RPAAH impone a los titulares de las actividades de hidrocarburos la obligación de iniciar, ampliar o modificar sus actividades contando, previamente, con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental y a cumplir los compromisos establecidos en este.
40. En este orden de ideas, y tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente<sup>56</sup>, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
41. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en el instrumento de gestión ambiental, así como las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionados al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

#### Sobre el compromiso asumido en el PMA

42. En el presente caso, la DFAI halló responsable al administrado porque incumplió los compromisos indicados en su PMA, al haberse detectado que en el mes de agosto de 2015, excedió los valores guías de acción para el monitoreo de agua subterránea establecidos en su PMA respecto de los parámetros sólidos totales en el pozo freático PSJ-1; el parámetro mercurio en los pozos freáticos

<sup>55</sup> Decreto supremo N° 019-2009-EM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

#### **Artículo 55°. - Resolución aprobatoria**

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley. (Énfasis agregado)

<sup>56</sup> Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

PSJ1 y PFO-1; y, el parámetro bario en los pozos freáticos PSJ-1, PSH-1, PH-2, PCN-2 y PCS-1.

43. El administrado en su PMA, asumió una serie de compromisos relacionados a la calidad de las aguas subterráneas a fin de preservar su calidad, siendo uno de ellos el cumplimiento de los valores guías de acción para el monitoreo de agua subterránea, conforme a lo siguiente:

6.0 Plan de Manejo Ambiental

(...)

6.5.7 Programa de Monitoreo Ambiental

(...)

6.5.7.4 Normas de cumplimiento ambiental

(...)

**Calidad de agua subterránea**

La normatividad peruana no ha establecido niveles guía y/o límites máximos para la calidad de agua subterránea, por tanto se tomará como estándar los **Niveles Guía de Calidad de Agua para Irrigación establecidos por Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water Uses** (tiene como criterio para adoptar los estándares el actual y/o futuro uso del recurso, que en este caso corresponde a un uso con fines agrícolas) y **los estándares establecidos por la normativa holandesa Dutch List**. Estos estándares se incluyen en el siguiente Cuadro.

Cuadro 6-9 Valores Guías de Acción Referencia para Agua Subterránea

Parámetro	Valor Guía de Acción(mg/l)	Normativa fuente
(...)	(...)	(...)
Sólidos Totales Disueltos (TSD)	3500	CWQG
(...)	(...)	(...)
Bario	0,0625	DL
(...)	(...)	(...)
Mercurio	0,0003	CWQG

Notas:

DL: Dutch List (intervention Values for Groundwater)

CWQG: Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water Uses

Acción: Resultados por encima de estos valores requieren intervención".<sup>57</sup>

44. De lo citado, se desprende que Pluspetrol se comprometió a cumplir con los Niveles Guía de Calidad de Agua para Irrigación establecidos por *Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water Uses* (en adelante, **CWQG**) y los estándares establecidos por la normativa holandesa *Dutch List* (en adelante, **DL**) en el monitoreo de agua subterránea.
45. En este punto es necesario indicar que de la revisión efectuada a los estándares CWQG y DL, tomadas como referencia por el administrado en el compromiso, se

advierte que los parámetros sólidos totales disueltos, bario y mercurio, que fueron objeto de imputación, son los siguientes.

**Cuadro N° 2: Estándares CWQG y DL**

Parámetro	Valor guía de Acción (mg/l)	Normativa Fuente
Sólidos totales disueltos (TSD)	3 500	CWQG
Bario	0,625	DL
Mercurio	0,003	CWQG

Fuente: Elaboración propia en base a la normativa canadiense (CWQG) y holandesa (DL) relacionada a la calidad de aguas subterráneas<sup>58</sup>.

46. De lo expuesto, se advierte que los valores Bario y Mercurio presentados en el Cuadro 6-9 del PMA no corresponden a los valores establecidos en las normas tomadas como referencia, toda vez que normativa holandesa establece como estándar de calidad de agua subterránea para el parámetro bario el valor de 625 µg/L, y la normativa canadiense establece como estándar para el parámetro mercurio el valor de 3 µg/L; valores que al realizar la conversión de unidades (de µg/L a mg/L) resultan 0,625 mg/L, para el bario y 0,003 mg/L para el mercurio.

47. En esa línea, esta sala es de la opinión que los valores mencionados son los que deben de ser considerados a efectos de evaluar si el administrado cumplió con los valores guías de acción para el monitoreo de agua subterránea establecidos en su PMA respecto de los parámetros sólidos totales, mercurio y bario. Por lo que se realizará una nueva comparación entre los resultados obtenidos durante la supervisión<sup>59</sup> y los estándares canadienses y holandeses de calidad de agua subterránea.

**Cuadro N° 3: Nueva revisión de los Estándares CWQG y DL**

Punto de monitoreo	Parámetro		
	Sólidos totales disueltos (mg/L)	Mercurio (mg/L)	Bario (mg/L)
PFO-1	(-)	0,00283	(-)
PCN-2	(-)	(-)	0,1507
PSH-1	(-)	(-)	0,1891
PSJ-1	7720	0,0006	1,0207
PH-2	(-)	(-)	0,0633
PCS-1	(-)	(-)	0,0869
Valor guía de acción	3500	0,003	0,625

(-): No se realizó la comparación con los estándares CWQG y DL

Fuente: Elaboración propia en base a los informes de ensayo SAA-15/02730, SAA-15/02731, SAA-15/02732, SAA-15/02734, SAA-15/02735, SAA-15/02736 y los estándares CWQG y DL.

48. De la nueva evaluación realizada, se concluye que Pluspetrol no superó los estándares CWQG y DL referidos a los parámetros de mercurio y bario en los

<sup>58</sup> Folios 136 al 138.

<sup>59</sup> Únicamente para las muestras tomadas en los pozos de observación (freatímetros), que se encuentren a no más de 500 metros de un pozo inyector.

pozos PFO-1, PCN-2, PSH-1, PH-2 y PCS-1. En esa línea, lo verificado por la primera instancia no representaría un incumplimiento a su compromiso ambiental.

49. Asimismo, debe precisarse que si bien es cierto que el administrado superó los estándares CWQG y DL para los parámetros sólidos totales disueltos y bario en el pozo PSJ-1, este se encuentra fuera del radio de 500 metros<sup>60</sup>, por lo cual dicho exceso carece de precisión toda vez que las concentraciones detectadas en dicho pozo no cumplen con las acciones de monitoreo idóneas.

50. De lo expuesto, se advierte que la tipificación de la infracción imputada a Pluspetrol no se realizó apropiadamente, debido a que no ha incumplido lo establecido en el PMA. En ese sentido, esta sala considera que la Resolución Directoral N° 325-2018-OEFA/DFAI fue emitida vulnerando el principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG, lo cual constituye un vicio del acto administrativo que causa su nulidad<sup>61</sup>.

51. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 325-2018-OEFA/DFAI, en el extremo que determinó la responsabilidad administrativa del recurrente por la comisión de la conducta infractora detallada en el literal i) del Cuadro N° 1 de la presente resolución; ello al haberse vulnerado el principio de tipicidad.

52. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento de fondo respecto a los argumentos expuestos por el administrado en este extremo<sup>62</sup>.

**V.II Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol por no haber instalado los pozos freáticos para el monitoreo de aguas subterráneas de los yacimientos Capahuari Sur, Huayuri, Jibaro – Jibarito y San Jacinto dentro de un radio menor a 500 metros de los pozos inyectoros conforme lo estableció su PMA**

53. Teniendo en cuenta lo establecido en el acápite anterior, los titulares de las actividades de hidrocarburos la obligación de iniciar, ampliar o modificar sus

<sup>60</sup> Conforme se observa en el acápite V.II de la presente resolución.

<sup>61</sup> TUO de la LPAG.

**Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)

<sup>62</sup> Al respecto, debe indicarse que el administrado alegó para el presente extremo de la conducta infractora que a inicios y en la mitad de agosto de 2015, realizó muestreos de agua subterránea en los pozos freáticos que fueron objeto de la imputación. Y que conforme a los cuadros N°s 1 y 2 se evidencia que no han excedido los valores guías de acción en los parámetros de: i) Mercurio para los pozos freáticos PSJ1 y PFO-1 y ii) Bario para el pozo freático PCS\_1.

Además, alegó que adjuntó los Reportes de Ensayo de Laboratorio 27337/2015 y 26071/2015 muestreados y analizados por el Laboratorio ALS Corplab. Y precisó que son valores guía referenciales.

actividades contando, previamente, con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental y a cumplir los compromisos establecidos en este.

54. Por lo tanto, a efectos del análisis de la presente cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en el instrumento de gestión ambiental, así como las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionados al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

Sobre el compromiso asumido en el PMA

55. En el presente caso, debe indicarse que Pluspetrol se comprometió a implementar un pozo de observación (pozo freático) por cada yacimiento, ubicado en un radio menor de 500 metros de los pozos inyectores a efectos de monitorear las aguas subterráneas durante toda la fase operativa del pozo inyector, conforme se observa a continuación:

6.5 Contenido del Plan de Manejo Ambiental

(...)

6.5.1.5 Resumen de las medidas específicas para las etapas de construcción y operación

(...)

Cuadro 6-1 Medidas específica de prevención, mitigación y/o corrección de los impactos generados por el proyecto de reinyección de aguas de producción y facilidades de superficie – Lote 1AB.

(...)

Fase de Operación

Impactos ambientales potenciales					
Elementos del ambiente	Impactos ambientales	Actividades causantes	Medida propuesta	Lugar de aplicación	Responsable
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Aguas superficiales y subterráneas	<ul style="list-style-type: none"> <li>Riesgo de contaminación de aguas superficiales y subterráneas</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Falla en el proceso de reinyección.</li> <li>Ruptura de tuberías.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>(...)</li> <li>Monitoreo de las aguas subterráneas en un radio menor de 500 metros de los pozos inyectores.</li> </ul>	Yacimientos: Huayuri, Shiviayacu, Carmen, Dorias, Forestal, Capahuari Sur, Capahuari Norte, San Jacinto, Jibarito y Gathering.	Pluspetrol

(...)

**Monitoreo de aguas subterráneas**

En la medida que el acuífero objetivo donde se inyectará el agua de producción se encuentra a una profundidad mayor a 1800 m y se presente una estratigrafía

que minimiza el riesgo potencial de comunicación vertical, no sería, necesaria la instalación de pozos de observación someros para monitorear la calidad de los acuíferos superficiales.

Sin embargo, se construirá un pozo de observación por cada yacimiento, para monitorear el agua subterránea.

Los parámetros medidos serán: pH, conductividad, salinidad, sólidos totales disueltos, bario, plomo, mercurio. La frecuencia de monitoreo será mensual durante toda la fase operativa del pozo inyector.<sup>63</sup>

56. En esa línea, de la lectura conjunta de los compromisos asumidos en relación a la calidad de las aguas subterráneas, siendo estos los indicados en el anterior y en el presente acápite, se debe entender que el administrado debió realizar el monitoreo de las aguas subterráneas conforme a lo siguiente: i) implementar los puntos de monitoreo de agua subterránea a través de la construcción de los pozos de observación o freáticos a no más de 500 metros de los pozos inyectores de aguas de producción; ii) monitorear la calidad de agua subterránea y iii) realizar la comparación de los resultados obtenidos con los estándares de calidad de agua subterránea canadienses y holandeses a fin de verificar el cumplimiento de los mismos.

57. En ese sentido, debe señalarse que en la Supervisión Regular 2015, la DS detectó el siguiente hallazgo:

Hallazgo N° 2:

La empresa no efectúa monitoreo de las aguas subterráneas en un radio menor de 500 metros de los pozos inyectores tal como lo establece Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Reinyección de Aguas de producción y Facilidades de Superficie - Lote 1AB.

(...)

**Cuadro N° 3**  
**Ubicación de los pozos freáticos en relación a los pozos inyectores**

YACIMIENTO	POZO INYECTOR	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84)	POZO FREÁTICO	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84)	DISTANCIA ENTRE POZOS	RECOMENDACIÓN	CUMPLIMIENTO
CAPAHURI NORTE	CAPN 04D	330995 9702574	PCN 02	333826 9702238	279	500	SI
	CAPN 11R	333463 9702537	PCN 02	333826 9702238	792	500	NO
CAPAHURI SUR	CAPS 15D	343775 9688418	PCS 1	341617 9688909	2154	500	NO
	CAPS 33H	342975 9688406	PCS 1	341617 9688909	2094	500	NO
FORESTAL	FORE 04D	370496 9741211	PFO 1	370346 9741022	147	500	SI
	FORE 08D	370463 9741636	PFO 1	370346 9741022	163	500	SI
HUAYUBI	HUAYS 07D	363591 9709699	PH 2	361464 9710541	2856	500	NO
IBARO - IBARITO	IBSA 02C	384004 9700764	PJ 3	386243 9699603	4724	500	NO
	IBSA 04D	384006 9700797	PJ 3	386243 9699603	4793	500	NO
SAN JACINTO	IBIX 01X	381690 9701096	PJ 3	380243 9699603	6613	500	NO
	SANJ 03D	402540 9742381	PSJ 1	403818 9743869	1853	500	NO
SAN JACINTO	SANJ 09D	404462 9743312	PSJ 1	403818 9743869	865	500	NO
	SANJ 15D	404482 9743337	PSJ 1	403818 9743869	869	500	NO
SHIVYACU	SHIV 04	374602 9722483	PSH 1	373733 9724322	1093	500	NO
	SHIV 05	373078 9723382	PSH 1	373733 9724322	1176	500	NO
	SHIV 09D	373860 9724316	PSH 1	373733 9724322	117	500	SI
	SHIV 11D	374141 9722472	PSH 1	373733 9724322	2614	500	NO

\* PMA del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie - Lote 1AB pag. 6-20.  
Monitoreo de las aguas subterráneas en un radio menor de 500 metros de los pozos inyectores.

<sup>63</sup> Folios 20, 21 y 23 del Expediente.

58. Teniendo en consideración lo antes expuesto, debe indicarse que la DFAI halló responsable al administrado porque incumplió el compromiso indicado en su PMA, al haberse detectado que los pozos freáticos instalados para el monitoreo de aguas subterráneas de los yacimientos Capahuri Sur, Huayuri, Jibaro – Jibarito y San Jacinto no se encontraban ubicados dentro de un radio menor a 500 metros de los pozos inyectoros.

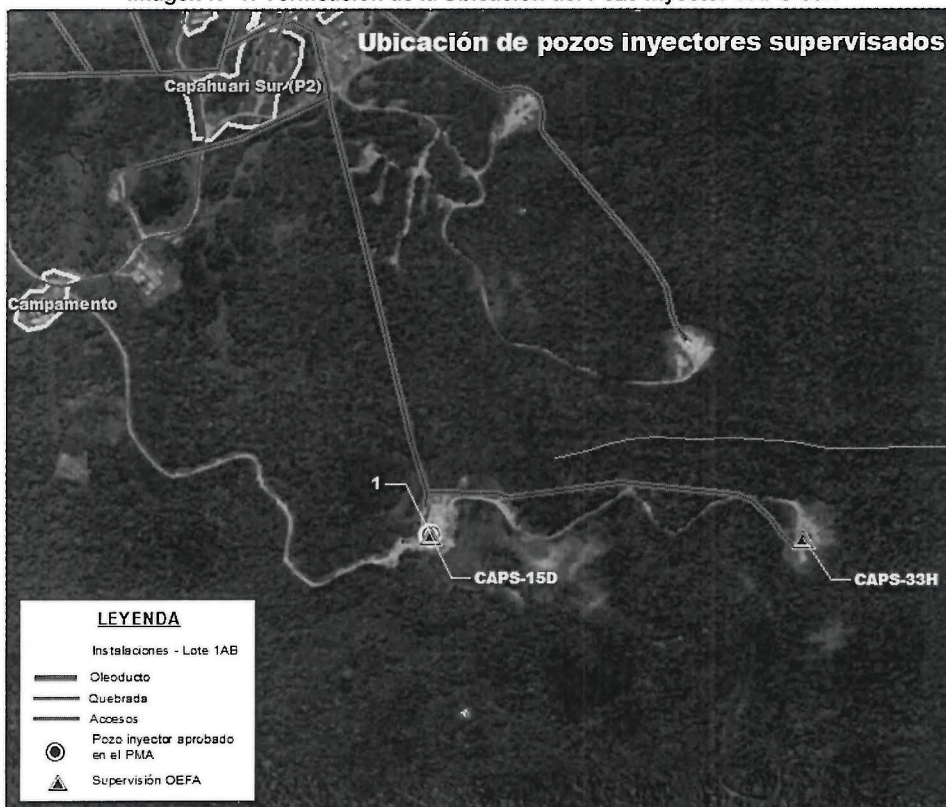
59. No obstante, debe precisarse que de la georreferenciación del pozo inyector identificado durante la supervisión CAPS-33H se advierte que este no corresponde a ninguno de los 3 pozos aprobados en el PMA para el yacimiento Capahuri Sur, conforme se muestra a continuación.

Cuadro N° 4. Conversión de coordenadas detalladas en el cuadro 3-7 del PMA

POZOS INYECTORES					
N	BATERÍA	COORDENADAS			
		PSAD56		WGS84	
		NORTE	ESTE	NORTE	ESTE
1	CAP SUR	9688795.25	342002.66	9688417.22	341779.26
2		9691490.57	341223.03	9691112.53	340999.62
3		9693486.61	339002.81	9693108.56	338779.41

Fuente: Elaboración propia en base a la conversión de coordenadas detalladas en el cuadro 3-7 del PMA.

Imagen N° 1: Verificación de la Ubicación del Pozo Inyector CAPS-33H



60. En ese sentido, la evaluación realizada por la primera instancia sobre la distancia entre el pozo inyector (CAPS-33H) y el pozo freático, más cercano a él, carece de pertinencia para el presente extremo de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
61. Sin perjuicio de ello, debe precisarse que subsiste el incumplimiento de la instalación de pozos freáticos para el monitoreo de aguas subterráneas de los yacimientos Capahuari Sur, Huayuri, Jibaro-Jibarito y San Jacinto en un radio mayor a 500 metros de los pozos inyectores.
62. Dicho ello, de la revisión del PMA y del hallazgo considerado por la primera instancia, esta sala observa que se encuentra acreditado que el administrado incumplió con los compromisos indicados en su PMA, vulnerando lo establecido en el artículo 8° del RPAAH, en concordancia con el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la Ley del SNEIA; y el artículo 29° del RLSNEIA.

Sobre los alegatos presentados por Pluspetrol

63. Pluspetrol alegó sobre la ubicación de los pozos freáticos que cumplió el compromiso establecido en su PMA de perforar un pozo de observación por cada yacimiento para monitorear el agua subterránea. Asimismo, refirió que 4 de los pozos freáticos se encuentran dentro del radio de 500 metros de distancia de los pozos inyectores y que estos pozos en general atienden los siguientes criterios:

- La topografía del terreno, se seleccionaron zonas accesibles y adecuadas para el montaje de la unidad de perforación de estos pozos.
- Cobertura de la napa freática en cada yacimiento con estos pozos de monitoreo, ubicándolos a distancias razonables del pozo inyector.
- A mayor cantidad de pozos inyectores es mayor el volumen de agua que se inyecta, y técnicamente es razonable alejar el pozo de monitoreo proporcionalmente a este volumen.<sup>64</sup>

64. En relación a lo alegado por el administrado, se debe indicar que si bien en el PMA se indica que se construirá un pozo freático por cada yacimiento, se trata de un compromiso general, el cual es delimitado y especificado con el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de agua subterránea a no más de 500 metros de cada pozo inyector, lo cual significa que son complementarios. En ese sentido, el administrado debió cumplir con este último compromiso.

65. Asimismo, con relación a los criterios técnicos utilizados por el administrado para determinar la ubicación de los pozos freáticos se debe indicar que: (i) el PMA establece una distancia de no más de 500 metros entre pozo inyector y el pozo freático, con lo cual el administrado pudo haber ubicado el pozo freático en un área de hasta 785 000 m<sup>2</sup>, alrededor del pozo inyector, buscando así las condiciones necesarias de accesibilidad, (ii) que el recurrente no ha demostrado técnicamente que la napa freática solo se encuentre en el área donde están

<sup>64</sup>

Folio 35.



ubicados los pozos freáticos implementados y no dentro de los 785 000 m<sup>2</sup>, descritos anteriormente y (iii) que lo alegado en relación al volumen de agua que se inyecta, contradice lo establecido en su PMA, motivo por el cual si desea realizar una modificación esta se debe realizar sobre el IGA aprobado.

66. Adicionalmente, el administrado mencionó que durante el periodo de operación del Lote, con el esquema de reinyección y cero vertimientos de agua de producción, no se han registrado eventos de migración de fluidos a superficie. De ser este el caso, y por la magnitud del volumen de agua que se inyecta, el monitoreo en los freáticos hubiese mostrado anomalía en la composición iónica completa del agua superficial.

67. Al respecto, debe señalarse que el hecho de que durante la operación del Lote no se haya detectado alguna migración de fluidos o anomalía en la composición iónica del agua superficial, no resultan pertinentes para desvirtuar la presente conducta infractora, toda vez que esta se encuentra referida a instalar un pozo freático por cada yacimiento, en una ubicación de un radio no menor de 500 metros de los pozos inyectoros.

68. Finalmente, respecto a lo alegado por el administrado sobre que los pozos de freáticos más alejados de los pozos inyectoros permiten una mayor área de cobertura de monitoreo de la napa freática, se debe indicar que el objetivo de establecer una distancia de no más de 500 metros entre un pozo inyector y un pozo de observación es el de poder identificar un posible impacto producto de la reinyección de aguas de producción por un pozo en específico y así restringir la cantidad de variables que pudieran originar el posible impacto.

69. En ese sentido, es oportuno indicar que en caso el administrado detecte nuevas condiciones que a su criterio garanticen una mejor condición para sus actividades de monitoreo, este puede solicitar la modificación de su PMA a fin de atender esta nueva condición.

70. En consecuencia, corresponde desestimar los alegatos presentados por el administrado en su recurso de apelación. Por tanto, esta sala considera que se debe confirmar el literal ii) de la conducta infractora del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 325-2018-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el literal ii) del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.**- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 325-2018-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2018 en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el literal i) del Cuadro N° 1 de la presente resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**TERCERO.** - **NOTIFICAR** la presente resolución a Pluspetrol Norte S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....

**SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....

**EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**